

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al reformar el pliego de condiciones que actualmente rige para el suministro de víveres á los confinados en los presidios del Reino, y de víveres, medicamentos, utensilio y mobiliario para sus enfermerías se ha demostrado la necesidad de establecer una separacion entre los diferentes objetos á que atiende el suministro; pues si los víveres pueden ser facilitados por cualquier intermediario especulador, la expendicion de medicinas requiere, segun el texto de las disposiciones vigentes, autorizacion adquirida en pruebas universitarias, de manera que encomendado, como actualmente sucede, á un asistente que no reuna aquellos requisitos, se establece un trámite inútil y doblemente gravoso, y se da lugar á dos especulaciones. A fin de que los nuevos contratos se realicen más en armonia con los principios de la buena administracion, salvando los inconvenientes que la experiencia ha demostrado, y quitando al fraude todo género de excusa, es indispensable segregarse el suministro de víveres del de medicamentos, á cuya reforma sólo se opone la redaccion del cap. 1.º artículo único, de las obligaciones del Ministerio de la Gobernacion en el presupuesto actual.

Para evitar este inconveniente, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De los 42 céntimos de peseta señalados en el cap. 12, artículo único, partida de suministros por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion en el presupuesto vigente, se aplicarán 40 céntimos al suministro de víveres para los confinados sanos y enfermos, y 2 céntimos al suministro de medicamentos y demás gastos de enfermería.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Clasificados por la Junta superior consultiva de Marina los aspirantes á ingreso en la Escuela Naval flotante que segun el orden de censuras de los últimos exámenes verificados en los Departamentos deben ocupar las 13 plazas vacantes en dicho establecimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer ocupen las referidas plazas, en conformidad con dicha clasificacion, los 13 que expresa la adjunta relacion que empieza con D. José Antonio Barreda y Miranda y acaba con D. Juan Gil y Acuña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1882.

PAVIA.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

Relacion que se cita de aspirantes á ingreso en la Escuela Naval.

- D. José Antonio Barreda y Miranda.
- D. Francisco Graño y Obaño.
- D. José Padillo y Nadal.
- D. Rafael Vizcarrondo y Villalon.
- D. Julio Hernandez y Costa.
- D. Rafael Morales y Diez de la Cortina.
- D. Julio Gutierrez y Gutierrez.
- D. Darío Somoza y Hatley.
- D. Rogelio Rodriguez de la Presa.
- D. José María Ristory y Torres.
- D. Antonio Plaza y Pizarro.
- D. Ceferino Miguel y Salas.
- D. Juan Gil y Acuña.

Es copia.—El Jefe de la Seccion del personal, José Martinez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium ecequatur* á D. Francisco Jover y Tovar, Cónsul de la República argentina en Almeria; á D. Casto Martinez Ituño, Vicecónsul de la expresada nacion en Barcelona; á los Sres. D. Atilano Lamera y D. Pedro M. Molins, Cónsules de Guatemala en Santander y Vigo respectivamente, y á D. Juan Solís Gil, Cónsul de Liberia en Valencia.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á D. Juan Martorell y Caules para desempeñar el cargo de Vicecónsul de Dinamarca en Mahon; á Mr. Assenat (Theophile Claude) para el de Vicecónsul de Francia en Granada; á Don Santiago Blanch para Vicecónsul de Haiti en Mayagüez, y á D. Melchor de la Vega para igual cargo de la República de Honduras en esta Corte.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieron, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Menarguens, representado por el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada, á la que coadyuva el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, en representacion de Doña Paula Sala y Doña Pilar Rubies y Sala, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Abril de 1879, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por cédula del Conde de Urgel D. Pedro, expedida en Castelló de Farfana en 15 de Mayo de 1393, confirmada despues por distintos Monarcas, se previno al Abad y monjes de Bellpuig, dueños de los molinos del Cup, sitos en Balaguer, que de la acequia de estos dieran, como á ello venian obligados, agua continua flotante á los vecinos de Menarguens, encargando al Veguer de Balaguer que bajo pena de 500 florines amparase á dicho pueblo siempre que le faltase agua para sus riegos, quitando la parada de la acequia y las anadillas de los molinos, dictando las demás providencias que estimase oportunas, á fin de que dichos molinos cesaran de moler hasta que los regantes de la dicha agua hubiesen perfectamente regado sus propiedades:

Que el Monasterio de Bellpuig cedió al Ayuntamiento de Balaguer los expresados molinos con todos sus derechos y obligaciones, y publicada la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta los bienes de las Corporaciones municipales, fueron aquellas fincas enajenadas por el Estado, previa la correspondiente subasta, al mejor postor, habiendo con posterioridad y por distintos títulos venido á ser de la propiedad de Doña Pilar Rubies, poseyéndolos en usufructo Doña Paulina Sala:

Que el Estado al vender los expresados molinos impuso á los compradores, entre otras condiciones y gravámenes, la de tener corrientes las presas y acequia del molino del Cup, y dar agua afuente para regar las huertas de Balaguer y Menarguens, teniendo los propietarios de este último pueblo la facultad de hacer suspender las labores del molino y llevarse las anadillas, caso de no cumplirla, segun privilegio que les concedió el Conde de Urgel en 1393:

Que los regantes del pueblo de Balaguer y el Ayuntamiento de Menarguens, en instancias de fechas 19 de Mayo y 2 de Abril de 1878 respectivamente, acudieron al Gobernador de la provincia de Lérida manifestando que los dueños de los referidos molinos no cumplian con las obligaciones que respecto á los regantes de dicho pueblo tenían, y pidieron los primeros que se obligara á dichas señoras á la limpieza de la acequia, y el segundo que se pidiera la cantidad de agua que, dada la superficie de huerta que tenían derecho á regar, debia dárselas, colocando un módulo para el caso de que no se les diera esa dotacion, se les indemnizara, fijando de antemano el precio de la unidad de agua por hora y temporada, y concediendo al Sindicato que iban á establecer facultades para que de un modo breve y sumarisimo hiciese efectivas las responsabilidades:

Que el Gobernador pasó las anteriores instancias y documentos que con ellas habian acompañado á informe del Ingeniero Jefe de la provincia, y de conformidad con el dictámen por el mismo emitido y lo propuesto por la Seccion de Fomento, acordó en 8 de Mayo de 1878 que en el preciso término de tercero dia se procediese por Doña Paulina Sala y Doña Pilar Rubies á la completa limpieza y recomposicion que necesitara de la acequia de Balaguer en toda la longitud que fuese necesaria, á fin de que pudiera llevar el caudal de agua indispensable para dar el correspondiente riego, cuyos trabajos de limpieza debian ser inspeccionados por dos personas facultativas designadas respectivamente por los propietarios del molino y los Ayuntamientos de Balaguer y Menarguens; y que por los expresados peritos se colocase un módulo en el punto designado con el nombre de *Vil del Salt*, por el que constantemente se daria salida á 280 litros de agua por segundo de tiempo, que era la cantidad que la huerta de Menarguens necesitaba para el riego, segun el dictámen pericial:

Que la propia Autoridad, por decreto de 23 del mismo mes de Mayo, acordó á petición del Ayuntamiento de Menarguens que por peritos nombrados por las partes se procediese á la tasacion de las aguas que habian de pasar por el módulo mandado colocar:

Que los propietarios del molino nombraron por perito á un Ingeniero de Caminos, pero más adelante, alegando haber ignorado, por no habérseles hecho saber, cuál era el verdadero objeto á que tendia el mencionado acuerdo, anularon el nombramiento, protestaron de todo lo hecho, exponiendo que las obligaciones con que el Estado vendió la finca estaban consignadas en las escrituras de 1856 y 1859, y que los derechos de los regantes de Menarguens, cuando no recibían el agua necesaria estaban reducidos á quitar las anadillas y paradas de los molinos, concluyendo por protestar de toda obligacion que se les impusiera que no constara en los títulos de propiedad; protesta que el 21 de Julio de 1878 fué desestimada por el Gobernador, el que

dispuso que el perito de los recurrentes se presentase en Menarguens á hacer la valoración, pues de lo contrario sería sustituido por otro que se nombraría de oficio:

Que el 19 del mismo mes de Julio, ó sea dos días ántes de que el Gobernador dictara el anterior acuerdo, las propietarias, representadas por D. Miguel de Tejada, propusieron la incompetencia de la Administración para conocer de la cuestión promovida, que caía bajo la acción de los Tribunales, á lo que no se accedió, practicándose el avalúo de las aguas por un perito designado por el Juez de primera instancia de Balaguer, el que, á la vez, en el dictamen emitido fijó el emplazamiento del aparato para aforar la cantidad de agua que pasa por la acequia de Menarguens:

Que las interesadas presentaron nueva instancia insistiendo en la incompetencia del Gobernador, y pasado el expediente á la Comisión provincial, emitió esta Corporación informe en 12 de Octubre de 1878, opinando: primero, que es de la competencia de la Administración disponer lo conveniente para que se mantenga á los vecinos de Menarguens en la posesion en que se encontraban de las aguas de que se trata, necesarias para sus riegos, por lo que se hallaba ajustada á la ley la providencia de dicha Autoridad superior, en lo relativo á las disposiciones que tomó para la limpia y conservación de la acequia: segundo, que no estaba dentro de la competencia de la Administración modificar el contrato de compra-venta de dichos molinos, en cuanto se convertía en limitada la obligación ilimitada que sus propietarios tenían á dar agua para el riego á los de Menarguens, debiendo acudir las partes á utilizar sus derechos ante los Tribunales: tercero, que era asimismo procedente adoptar las medidas oportunas para que con toda brevedad se cumpliera exactamente el art. 279 de la Ley de Aguas, que previene la formación de una comunidad de regantes:

Que el Gobernador de Lérida, en 20 de Noviembre de 1878, despues de extenderse en consideraciones para probar que con arreglo á la Ley de Aguas estaba facultado para disponer la colocación del módulo, y fijar determinada y concretamente la cantidad de agua que debía recibir la huerta de Menarguens, acordó sostener sus providencias de 8 y 28 de Mayo, reiterando la orden de la limpieza y recomposición de la acequia y la de formación de la comunidad de regantes, previa la aprobación de sus respectivas Ordenanzas:

Que D. Miguel de Tejada, en representación de Doña Paulina Sala y Doña Pilar Rubies, se alzó de la anterior providencia para ante el Ministerio de Fomento, pidiendo que se dejara sin efecto en todas sus partes, declarando en su lugar que no procedía conocer á la Administración activa, sino á los Tribunales ordinarios, de la pretension de los regantes de Menarguens:

Que por aquel Centro, despues de oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con el dictamen por la misma emitido, se expidió la Real orden de 3 de Abril de 1879, resolviendo en su número 4.º de la parte dispositiva que no procede la colocación del módulo y tasación de las aguas dispuesta por el Gobernador de Lérida en sus providencias de 8 y 28 de Mayo de 1878, por que con ello se alterarían las condiciones con que fueron adquiridos los molinos:

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 3 de Octubre de 1879 el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, á nombre y con poder del Ayuntamiento de Menarguens, dedujo la oportuna demanda, que amplió en 14 de Junio de 1880, despues de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden anterior en su parte dispositiva señalada con el núm. 4, dejando subsistentes las resoluciones del Gobernador de Lérida de 8 y 28 de Mayo de 1878, por estar arregladas á la Ley y haber causado estado:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda en 6 de Octubre de 1880, pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado, declarando firme y subsistente la Real orden de 3 de Abril en su apartado cuarto, objeto de la impugnación:

Que á instancia de Mi Fiscal se hizo saber la existencia de este pleito á Doña Paula Sala y á Doña Pilar Rubies, en nombre y con poder de las que se personó el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, siendo tenido por parte en estos autos en la indicada representación; y emplazado para que á su vez contestara al recurso, lo verificó en 24 de Febrero último, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado:

Visto el art. 197 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual en toda concesion de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida, y si fuese para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse, determinándose tambien en dicho precepto legal que si en aprovechamientos anteriores á la ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto módulos convenientes á costa de los interesados:

Visto el art. 277 de la misma Ley, que determina que las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas, segun la presente Ley, causarán estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el superior jerárquico; ó por la vía contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y el reglamento, ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificase al interesado:

Visto el art. 297 de la misma Ley, segun el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares, que versen sobre preferente derecho de aprovechamiento de las aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el 299 comprendido en las disposiciones generales de la Ley, segun el cual, todo lo dispuesto en la misma

es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas y acequias, y de fuentes y manantiales, en virtud del cual la aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando que el actor en este pleito se propuso combatir tan sólo lo prescrito en la disposición 4.ª de la Real orden de 3 de Abril de 1879, fundándose en que la Administración debe colocar módulos para la toma de aguas en la acequia del molino de Cup á favor de los regantes de Menarguens, y al mismo tiempo imponer correctivo á los infractores del derecho establecido con respecto á los usuarios de las aguas del rio Segre, que discurren por la acequia en cuestión:

Considerando que establecido desde antiguo un aprovechamiento indeterminado á favor de los regantes de Menarguens, derecho que desde su origen tuvo preferencia sobre el que disfrutaban los propietarios de los molinos, no es posible que la Administración, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 197 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, única aplicable al caso, sujete á módulo el referido derecho, puesto que la coexistencia del movimiento de los artefactos con la del riego, se ha hecho pender del caudal de aguas del rio Segre, sin que sirva de base para determinarlo el número de hectáreas que tengan derecho al riego, dado que los regantes tienen la facultad de hacer suspender el movimiento del molino, siempre que praeben justa causa para ello:

Considerando, por lo tanto, que al revocar la Real orden impugnada los acuerdos del Gobernador de Lérida de 8 y 28 de Mayo, ha hecho uso de las facultades discrecionales que para el establecimiento de módulos confiere á la Administración el mencionado art. 197 con respecto á concesiones administrativas de antigua existencia, y que como la de que se trata aparecen hechas en una forma indeterminada, por lo cual no ha podido aquella resolución vulnerar derecho alguno preexistente, y mucho menos habiendo tenido por objeto mantener el estado de cosas establecido en virtud de las cláusulas de la escritura de venta de los molinos otorgada en 1856, que guardan perfecta relacion con los privilegios otorgados por el Conde de Urgel á la parte que representa el demandante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Francisco Javier Moran y D. Pedro Sanchez Mora,

Vengo en absolver á la Administración de la presente demanda, y en confirmar la Real orden impugnada de 3 de Abril de 1879.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre Don Pedro Mac-Mahon, á quien representa el Licenciado Don José Cristóbal Sorni, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 25 de Abril de 1879, relativa á la demolición de una solana en una casa de la propiedad del primero, sita en Laredo, provincia de Santander:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 25 de Agosto de 1877 acordó el Ayuntamiento de Laredo la demolición de una solana existente en una casa de la propiedad de D. Pedro Mac-Mahon, por hallarse aquella ruinoso, segun resultaba del reconocimiento y certificación expedida por el Arquitecto municipal de dicho pueblo:

Que notificado este acuerdo al representante de D. Pedro Mac-Mahon; apeló del mismo ante el Gobernador de Santander, pidiendo su revocación, y habiendo informado la Comisión provincial que siendo ejecutorio el acuerdo de que se trataba debía disponerse su cumplimiento, así lo acordó el Gobernador, confirmando la disposición apelada:

Que de esta resolución alzóse el representante de Don Pedro Mac-Mahon ante el Ministerio de la Gobernación, que en 8 de Julio de 1878, de conformidad con la Dirección de Política y Administración local, dispuso se devolviese el expediente al Ayuntamiento para que, instruido en debida forma con audiencia del recurrente y nombramiento de peritos se adoptase la resolución procedente, suspendiendo entre tanto la ejecución del acuerdo de 25 de Agosto de 1877 que mandó derribar la expresada solana:

Que comunicada esta orden al Alcalde de Laredo, manifestó no podía tener efecto la suspensión acordada, por que en virtud de lo dispuesto por el Gobernador, se había demolido la parte ruinoso de la solana, en vista de lo que el Ministerio pasó el expediente á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, que, considerando no podía repararse administrativamente el perjuicio causado, y que á consecuencia de ello podía haberse lesionado algún derecho civil, sobre el que no era dable decidir

á la Administración, opinó que procedía desestimar el recurso, sin perjuicio de los derechos que el interesado pudiera utilizar ante el Tribunal competente, y conforme con este dictamen se dictó la Real orden de 25 de Abril de 1879:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa, en nombre de D. Pedro Mac-Mahon, el Licenciado D. José Cristóbal Sorni, solicitando se consultase la revocación de la Real orden impugnada, y que declarando ilegales los acuerdos del Ayuntamiento de Laredo, de la Comisión provincial y Gobernador civil de Santander, se econdene á todos estos á que indemnicen á D. Pedro Mac-Mahon, por tasación prudencial que previamente se practique, los daños y perjuicios que le ocasionaron con la demolición de la solana que motiva la demanda, y al pago de costas:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó la absolución de la misma y la confirmación del acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 172 de la Ley Municipal vigente, segun el cual los que se crean perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las Leyes:

Considerando que la Real orden de 25 de Abril de 1879, contra la cual se reclama, no resolvió definitivamente ninguna de las cuestiones que se ventilan en el presente litigio, porque se limitó á declarar que en el estado que tenía el expediente gubernativo en el momento en que se dictó, carecía la Administración activa de competencia para decidir, declaración que dejaba intactos los derechos de los interesados, y no podía por lo mismo causar estado:

Considerando que esta decisión se fundó en que habiendo sido derribada la solana de la casa de la propiedad de D. Pedro Mac-Mahon, no habia ya términos hábiles para que el Ayuntamiento de Laredo subsanase los defectos de que adolecía y continuara el expediente de demolición con arreglo á las Leyes, segun habia mandado el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 8 de Julio de 1878:

Considerando que una vez dictada la Real orden de 25 de Abril de 1879, la cuestión quedó reducida á decidir si el derecho de propiedad del demandante fué ó no vulnerado por los acuerdos del Ayuntamiento de Laredo y del Gobernador de la provincia, cuestión de que sólo á los Tribunales de justicia incumbe conocer, lo cual no obsta para que el Ayuntamiento en su día pueda reclamar contra quien hubiere lugar, si fuere condenado judicialmente al abono de daños y perjuicios ocasionados al propietario demandante:

Considerando que hasta que en dicha reclamación administrativa, caso de que llegara á entablarse, no recayera resolución final, no podría debatirse el asunto en vía contenciosa:

Y considerando, por último, que tampoco la cuestión de responsabilidad que subsidiariamente suscita la demanda contra el Ayuntamiento de Laredo y la Diputación provincial de Santander, tiene hoy estado, porque no consta que haya sido resuelta en vía gubernativa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benitez, D. Pio Gullon, D. Antonio García Rizo, D. Pedro Sanchez Mora y D. Francisco Canaleta,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden de 25 de Abril de 1879, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 12 y 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Día 12.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 925 de señalamiento.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 811 de id.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 790 á 794 de idem.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpeta núm. 511 de señalamiento.

Idem id. id. de 1881, carpetas números 480 y 481 de id.

Día 14.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.976 á 2.106 de señalamiento.

Madrid 10 de Junio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 1.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto del primer semestre de 1881-82.—Abril de 1882.

Recaudacion obtenida durante el mes arriba expresado y en los anteriores por valores del citado presupuesto.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	76.596.460'97	437.351'72	76.793.812'69
Idem industrial y de comercio.	16.957.721'03	45.610'45	17.003.331'48
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.	43.552.181'36	14.531'56	43.566.712'92
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.	662.407'90	26.823'51	688.731'41
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.	482.276'62	"	482.276'62
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.	498.236'61	3.130'09	201.366'70
Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.	850.245'23	33.651'45	883.866'70
Ingresos del Ministerio de la Guerra.	181.513'98	"	181.513'98
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).	501.190'26	1.414'35	502.604'61
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.	200.152'15	2.201'36	202.353'51
Portazgos, pontazgos y barcajes.	1.533.550'71	1.447'93	1.534.998'64
Recursos eventuales.	263.430'45	315'38	263.745'83
Alcances de varias clases y ramos.	52.390'02	"	52.390'02
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion.	8.025'29	"	8.025'29
Atrasos hasta fin de 1849.	11.975'88	"	11.975'88
	411.751.728'43	265.977'59	412.017.705'98

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Impuesto de cédulas personales.	2.643.658'10	42.005'49	2.685.663'59
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.	15.242.581'60	39.956'79	15.282.538'39
Donativo del Clero y monjas.	3.596.144'59	1.445'65	3.597.560'24
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.	797.966'66	20.987'92	818.954'58
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).	200.996'83	1.888'64	202.885'47
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos (10 por 100).	49.598'35	175'25	49.773'60
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.	120.134'24	1.949'78	122.084'02
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.	5.617.784'86	2.396'05	5.620.180'91
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.	1.191.345'52	"	1.191.345'52
Idem de consumos.	35.232.068'19	249.542'26	35.481.610'45
Idem sobre la sal.	5.432.080'16	66.393'81	5.498.453'97
Recursos eventuales.	41.251'52	"	41.251'52
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion.	84.639'27	"	84.639'27
Diez por 100 de administracion de partícipes.	175.291'14	577'45	175.868'59
	70.365.521'03	427.289'09	70.792.810'12

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Derechos de importacion.	42.829.143'95	19.020'07	42.848.164'02
Idem de exportacion.	326.427'69	"	326.427'69
Impuesto de carga.	1.479.411'44	"	1.479.411'44
Idem de descarga.	1.917.781'54	346'09	1,918.297'63
Idem de viajeros.	404.871'17	"	404.871'17
Derechos menores.	271.262'29	867'81	272.130'10
Idem de cuarentena y lazareto.	46.142'57	"	46.142'57
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.	120.744'62	7.901'63	128.646'25
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagares.	13.576'59	"	13.576'59
Idem sobre los géneros coloniales.	9.107.767'55	"	9,107.767'55
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.	2.340.101'45	13'20	2,340.114'65
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.	176.167'73	"	176.167'73
Recursos eventuales.	841'43	"	841'43
Alcances.	81'93	"	81'93
	58.734.291'95	23.348'80	58.762.640'75

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Papel sellado y sellos sueltos.	19.822.741'76	543'90	19.823.287'66
Diez por 100 de papel de multas entregado á Ayuntamientos.	3.802'35	15	3.817'35
Varios productos.	55.857'83	13'40	55.871'23
Sello extraordinario de guerra.	1.102.013'98	2'25	1,102.016'23
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.	3.283.323'46	104'42	3.283.427'88
Licencias de uso de armas, caza y pesca.	518.915'44	"	518.915'44
	24.783.654'77	667'92	24.784.322'69

	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Tabacos.	38.917.539'44	2.289'73	38.919.829'17
Sales.	551.381'04	"	551.381'04
Loterías.	36.783.709'20	"	36.783.709'20
Recursos eventuales.	6.612'05	"	6.612'05
Alcances.	5.393'25	"	5.393'25
	121.051.291'80	2.970'70	121.054.262'50

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Minas de Almaden.	2.293'42	"	2.293'42
Idem de Linares.—Producto del arriendo.	187.500	"	187.500
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.	87.539'21	3.350'21	91.389'42
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.	23.257'63	439'04	23.696'67
Producto de canales y navegacion fluvial.	256.192'32	"	256.192'32
Idem de montes y plantíos.	43.175'16	"	43.175'16
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.	125.625'99	464'71	126.090'70
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.	196.597'73	"	196.597'73
Renta de Cruzada.—Producto líquido.	150.488'97	65.186'78	215.675'75
Productos en administracion de las fincas de secuestros.	17.112'44	"	17.112'44
Veinte por 100 de la renta de Propios.	129.230'49	5.596'64	134.877'13
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.	2.937'50	125	3.062'50
Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.	382.131'20	"	382.131'20
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.	20.597'50	"	20.597'50
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.	192.040'20	"	192.040'20
Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardia rural.	172.441'86	450'98	172.892'84
Fianzas de procesados adjudicadas al Estado.	6.013'12	"	6.013'12
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion.	121.860'08	"	121.860'08
Recursos eventuales.	3.586'82	"	3.586'82
	2.120.674'64	76.113'36	2.196.788

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.	715.899'11	"	715.899'11
Giro mútuo del Tesoro.	342.053'50	537'80	342.646'30
Casa de Moneda.	1.164.671'24	"	1,164.671'24
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.	1.628.012'64	2.146.008'45	3,774.021'09
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.	970.368'03	"	970.368'03
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.	113'07	"	113'07
Recursos eventuales.	1,124.982'98	"	1,124.982'98
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.	3,316'64	46'25	3,362'89
Alcances.	37'50	"	37'50
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion.	16'10	"	16'10
Atrasos hasta fin de 1849.	93'56	"	93'56
	5.949.569'37	2.146.642'50	8.096.211'87

EJERCICIOS CERRADOS.			
Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.	6.762.039'48	"	6,762.039'48
Idem id. de Impuestos.	6,075.281'61	"	6,075.281'61
Idem id. de Aduanas.	5,970'19	"	5,970'19
Idem id. de Rentas Estancadas.	107.759'87	"	107.759'87
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.	465.889'51	"	465.889'51
Idem id. del Tesoro público.	191.749'50	"	191.749'50
	13.608.690'16	"	13.608.690'16

RESÚMEN.			
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.	411.751.728'48	265.977'50	412.017.705'98
Idem id. de Impuestos.	70.365.521'03	427.289'09	70.792.810'12
Idem id. de Aduanas.	58.734.291'95	23.348'80	58.762.640'75
Idem id. de Rentas Estancadas.	121.051.291'80	2.970'70	121.054.262'50
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.	2,120.674'64	76.113'36	2,196.788
Idem id. del Tesoro público.	5,949.569'37	2,146.642'50	8,096.211'87
	369.973.074'27	2,947.341'95	372.920.416'22
Resultas de ejercicios cerrados.	13.608.690'16	"	13.608.690'16
	383.581.764'43	2,947.341'95	386.529.106'38

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.			
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.	286.093'43	"	286.093'43
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1881 y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	42.555'95	76'51	42.632'46
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.	7.753.312'40	25.950'57	7.759.262'97
Idem id. id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.	566.897'10	3,420'96	570.318'06
Vencimientos del segundo semestre de 1881 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.	561.718'65	2,761'08	564.479'73

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto del segundo semestre de 1881-82.—Abril de 1882.

Recaudacion obtenida en el mes arriba expresado y en los anteriores por valores del citado presupuesto.

	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	814.880'96	"	814.880'96
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	8.682'06	"	8.682'06
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.	6.448'50	"	6.448'50
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	10.957'82	"	10.957'82
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones.....	63.280'43	"	63.280'43
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	276.881'30	"	276.881'30
	10.374.708'60	32.209'12	10.403.917'72
Resultas de ejercicios cerrados.....	456.224'96	"	456.224'96
	10.827.933'56	32.209'12	10.860.142'68

RECAPITULACION.

Ingresos verificados por el presupuesto general del primer semestre de 1881-82.....	383.381.764'43	2.947.341'95	386.529.106'38
Idem por el especial de ventas.....	10.827.933'56	32.209'12	10.860.142'68
TOTAL recaudacion....	394.409.697'99	2.979.551'07	397.389.249'06

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Junio de 1882.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTINEZ P. DE TUDELA.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto del primer semestre de 1881-82.—Abril de 1882.

Pagos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los anteriores por obligaciones del citado presupuesto.

	PAGOS EJECUTADOS.		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Casa Real.....	4.637.499'90	"	4.637.499'90
Cuerpos Colegisladores.....	779.642'40	"	779.642'40
Deuda pública.....	96.045.847'05	14.978.558'13	110.994.405'18
Cargas de justicia.....	1.244.253'74	7.718'76	1.251.972'50
Clases pasivas.....	23.996.899'47	35.700'58	24.032.600'05
Presidencia del Consejo de Ministros.....	528.106'02	"	528.106'02
Ministerio de Estado.....	343.461'48	609'22	344.070'70
Idem de Gracia y Justicia.....	4.435'302'73	5.969'09	4.441.271'82
	20.567.890'03	40.266'81	20.608.156'84
Idem de la Guerra.....	60.037.678'87	"	60.037.678'87
Idem de Marina.....	14.404.889'74	"	14.404.889'74
Idem de la Gobernacion.....	11.794.606'49	9.859'20	11.804.465'69
	8.924.702'62	15.761'39	8.940.464'01
	26.557.608'57	114.703'55	26.672.312'12
Idem de Fomento.....	7.465.206'62	32.001'86	7.497.208'48
	26.601'86	"	26.601'86
	287.878'49	50.000	337.878'49
Idem de Hacienda.....	9.772.959'55	12.819'40	9.785.778'95
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	44.607.190'63	2.547.703'96	47.154.894'59
	336.428.226'26	17.851.671'95	354.279.898'21
Resultas de ejercicios cerrados.....	14.299.903'44	"	14.299.903'44
	350.728.129'70	17.851.671'95	368.579.801'65

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	7.440.542'43	543'19	7.441.085'62
Resultas de ejercicios cerrados.....	2.717.020'40	"	2.717.020'40
	10.127.562'83	543'19	10.128.105'42

RESUMEN.

Pagos ejecutados por el presupuesto general del primer semestre de 1881-82.....	350.728.129'70	17.851.671'95	368.579.801'65
Idem por el especial de ventas.....	10.127.562'83	543'19	10.128.105'42
TOTAL de pagos ejecutados.....	360.855.692'53	17.852.215'14	378.707.907'07

OBSERVACIONES. 1.ª Durante los meses de Julio á Diciembre de 1881 se han formalizado por las oficinas de la Deuda pública como *Resultas de ejercicios cerrados* 61.117.913'57 pesetas que no se figuran en este resumen porque ya se incluyeron en los balances de los años en que realmente se hicieron los pagos al admitir los valores correspondientes en operaciones del Tesoro.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Junio de 1882.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTINEZ P. DE TUDELA.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	RECAUDACION OBTENIDA		TOTAL.
	Hasta fin de Marzo.	En el mes de Abril.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería..	33.992.112'47	3.097.883'16	37.089.995'63
Idem industrial y de comercio.....	4.842.018'26	1.584.887	6.426.905'26
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	7.422.173'56	2.321.923'25	9.744.096'81
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie..	344.619'73	62.779'61	407.399'34
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	233.636'67	74.480	308.116'67
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	77.559'88	33.192'37	110.752'25
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	1.009'79	743'75	1.753'54
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	178.431'89	35.689'72	214.121'61
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	83.444'08	30.209'27	113.653'35
Recursos eventuales.....	45.544'37	30.672'30	76.216'67
Alcances de varias clases y ramos.....	14.389'48	17.228'20	31.617'68
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....	995'80	1.636'85	2.632'65
Atrasos hasta fin de 1849.....	1.621'68	780'39	2.402'07
Portazgos, pontazgos y barcajes.....	182.019'44	62.397'77	244.416'91
	47.419.576'50	7.354.503'64	54.774.080'14

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto de cédulas personales.....	239.008'79	78.867'48	317.876'27
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado...	3.262.640'93	1.486.433'40	4.749.074'33
Donativo del Clero y monjas.....	450.560'48	247.780'56	698.341'04
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales (10 por 100).....	65.474'44	62.944	128.418'44
Idem sobre las cargas de justicia (10 por 100)...	23.607'52	9.936'79	33.544'31
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad (10 por 100).....	821'60	21.180'72	22.002'32
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	1.376.270'94	811.689'22	2.187.960'16
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.....	1.507'96	40.587'50	42.095'46
Idem de consumos.....	14.215.507'41	3.330.370'30	17.545.877'71
Idem sobre la sal.....	193.984'33	84.290'58	278.274'91
Recursos eventuales.....	29.344'43	4.061'11	33.405'54
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....	59.768'96	13.947'27	73.716'23
Atrasos hasta fin de 1849.....	"	168'43	168'43
Diez por 100 de administracion de participes.....	72.497'07	28.310'80	101.007'87
	19.990.994'86	6.220.768'16	26.211.763'02

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Derechos de importacion.....	23.597.512'44	8.246.439'83	31.843.952'27
Idem de exportacion.....	178.338'21	47.989'98	226.328'19
Impuesto de carga.....	800.322'96	260.987'40	1.061.310'36
Idem de descarga.....	986.288'44	331.400'55	1.317.688'99
Idem de viajeros.....	35.050'07	14.495'02	49.545'09
Derechos menores.....	193.265'64	68.277'05	261.542'69
Idem de cuarentena y lazareto....	5.473'11	928'15	6.401'26
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	84.497'01	25.656'50	110.153'51
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	3.849'32	1.605'99	5.455'31
Idem sobre los géneros coloniales.	4.698.392'36	1.608.440'08	6.306.832'44
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	701.390'48	163.276'66	864.667'14
Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	51.764'47	579'25	52.343'72
Recursos eventuales.....	79	160'69	239'69
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....	9'83	1.082'05	1.091'88
	31.336.232'74	10.771.019'20	42.107.251'94

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Timbre del Estado.....	9.981.162'84	3.181.520'36	13.162.683'20
Papel sellado y timbres móviles..			
Varios productos.....			
Licencias de uso de armas, caza y pesca.....			
Tabacos.....	29.543.749'34	10.211.854'58	39.755.603'92
Sales.....	270.856'60	100.711'35	371.567'95
Loterías.....	10.382.943	5.037.092	15.420.035
Recursos eventuales.....	1.945'41	4.884'16	6.829'57
Alcances.....	1.157'50	"	1.157'50
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....	326'02	"	326'02
	50.182.140'71	18.536.062'45	68.718.203'16

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Minas de Almaden.....	56'58	21'78	78'36
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	"	93.750	93.750
Rentas de los bienes del Estado en general.....	28.964'29	4.537'24	33.501'53
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.	15.845'88	3.043'11	18.888'99
Producto de canales y navegacion fluvial.....	93.180'01	44.835'84	138.015'85
Idem de montes y plantíos.	19.373'63	4.015'49	23.389'12
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	9.003'75	4.198'80	13.202'55
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	42.892'72	17.182'51	60.075'23
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	781.816'82	409.227'64	1.191.044'46

	RECAUDACION OBTENIDA EN EL CITADO PERIODO		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....	10.657'94	14.573	"	3.915'06
Atrasos hasta fin de 1849.....	14.377'95	22.469'55	"	8.091'60
Portazgos, pontazgos y bareajes.	1.779.415'55	2.617.412'43	"	837.996'88
	<u>166.791.786'42</u>	<u>160.161.804'20</u>	<u>7.927.083'88</u>	<u>1.297.101'96</u>
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82.</i>			<u>6.629.981'92</u>	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.				
Impuesto de cédulas personales..	3.003.539'86	2.396.680'04	606.859'82	"
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	20.031.612'72	22.703.752'11	"	2.672.139'39
Donativo del Clero y monjas....	4.296.901'28	5.255.135'58	"	958.234'30
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	947.373'02	1.105.281'97	"	157.908'95
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos...	19.773'60	22.999'26	"	3.219'66
Idem sobre las cargas de justicia (10 por 100).....	236.429'78	232.468'19	3.961'59	"
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad (10 por 100).....	144.086'34	194.034'29	"	49.947'95
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	7.808.141'07	7.147.790'35	660.350'72	"
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.....	1.233.440'98	1.434.711'82	"	201.270'84
Idem de consumos.....	53.027.488'16	50.467.253'82	2.560.234'34	"
Idem sobre la sal.....	5.776.723'88	7.507.533	"	1.730.804'12
Recursos eventuales.....	44.657'06	4.674'69	39.982'37	"
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....	152.355'50	19'91	152.335'59	"
Atrasos hasta fin de 1849.....	168'43	"	168'43	"
Diez por 100 de administracion de partícipes.....	276.876'46	270.215'88	6.660'58	"
	<u>97.004.573'44</u>	<u>98.792.544'41</u>	<u>4.036.553'94</u>	<u>5.824.525'21</u>
<i>Diferencia líquida por ménos recaudacion en 1881-82.</i>			<u>1.787.971'27</u>	

	RECAUDACION OBTENIDA EN EL CITADO PERIODO		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.				
Derechos de importacion.....	74.692.116'29	69.485.993'07	5.206.123'22	"
Idem de exportacion.....	552.753'88	561.231	"	8.475'12
Impuesto de carga.....	2.540.721'80	2.404.423'04	136.298'76	"
Idem de descarga.....	3.235.686'32	2.949.220'81	286.465'51	"
Idem de viajeros.....	454.416'26	446.848'59	7.567'67	"
Derechos menores.....	533.672'79	440.069'98	93.602'81	"
Idem de cuarentena y lazareto.....	52.543'83	35.946'98	16.596'85	"
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	238.799'76	255.552'98	"	16.753'22
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	19.031'90	35.209'14	"	16.177'24
Idem sobre los géneros coloniales.....	15.414.599'99	15.873.211'11	"	458.611'12
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	3.204.781'49	3.393.747'51	"	188.966'02
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	228.511'45	899.400'65	"	600.889'20
Recursos eventuales.....	1.081'42	306'29	774'83	"
Alcances.....	81'93	797'77	"	715'84
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....	1.091'88	764'82	327'06	"
	<u>100.869.892'69</u>	<u>96.412.728'44</u>	<u>5.747.752'01</u>	<u>1.290.587'76</u>
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82.</i>			<u>4.457.164'25</u>	

	RECAUDACION OBTENIDA EN EL CITADO PERIODO		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.				
Timbre del Estado.....	37.950.020'99	35.628.019'37	2.322.001'62	"
Papel sellado y timbres móviles.....				
Varios productos.....				
Licencias de uso de armas, caza y pesca				
Tabacos.....	98.675.433'09	93.679.484'45	4.995.948'64	"
Sales.....	922.943'99	876.943'99	46.000	"
Loterías.....	52.203.744'20	50.733.696'04	1.470.048'16	"
Recursos eventuales.....	13.441'62	22.471'25	"	9.029'63
Alcances.....	6.550'75	44.863'21	"	38.312'46
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....	326'02	1.209'38	"	883'36
	<u>189.772.463'66</u>	<u>180.986.687'69</u>	<u>8.884.003'42</u>	<u>48.225'45</u>
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82.</i>			<u>8.785.777'97</u>	

	RECAUDACION OBTENIDA EN EL CITADO PERIODO		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.				
Minas de Almaden.....	2.371'78	16.768'18	"	14.396'40
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	281.250	93.750	187.500	"
Rentas de los bienes del Estado en general.....	124.890'95	69.057'39	55.833'56	"
Idem de las fincas al servicio de la Administracion.....	42.535'66	32.497'01	10.038'65	"
Producto de canales y navegacion fluvial.....	394.208'17	268.779'08	125.429'09	"
Idem de montes y plantíos.....	66.564'19	100.463'10	"	33.899'91
Idem del Patrimonio				

	RECAUDACION OBTENIDA EN EL CITADO PERIODO		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
que fué de la Corona.....	139.293'25	73.203'68	66.089'57	"
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos..	256.672'96	330.918'30	"	74.245'34
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	1.406.720'21	1.354.451'87	52.268'34	"
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	26.506'62	29.653'91	"	3.147'29
Veinte por 100 de la renta de Propios..	222.690'36	144.692'54	77.997'82	"
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	3.187'50	10	3.177'50	"
Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspeccion....	604.255'45	640.606'25	"	36.350'80
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas	22.768'75	24.964'45	"	2.195'70
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.	310.085'23	399.800'43	"	89.715'20
Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardia rural.....	243.291'77	258.157'21	"	14.865'44
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....	122.518'88	8.980'61	113.538'27	"
Atrasos hasta fin de 1849.....	"	2.586'91	"	2.586'91
Recursos eventuales.....	12.987'75	15.478'01	"	2.490'26
	<u>4.282.849'48</u>	<u>3.864.820'93</u>	<u>691.928'80</u>	<u>273.894'25</u>
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82.</i>			<u>418.028'55</u>	

	RECAUDACION OBTENIDA EN EL CITADO PERIODO		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.				
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	1.395.950'09	4.253.752'11	"	2.857.802'02
Giro mútuo del Tesoro.....	565.381'37	569.979'61	"	4.598'24
Casa de Moneda.....	3.417.088'82	924.802'48	2.492.286'34	"
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete....	3.774.021'09	2.500.232'05	1.273.789'04	"
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	1.357.909'47	1.454.432'27	"	96.522'80
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos..	113'07	83.534'97	"	83.421'90
Recursos eventuales.....	1.330.882'17	1.907.710'80	"	576.828'63
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	4.187'89	4.899'51	"	711'62
Alcances.....	45	39.537'92	"	39.492'92
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....	16'45	1.427'10	"	1.410'65
Atrasos hasta fin de 1849.....	209'08	2.131'57	"	1.922'49
Producto de la negociacion de bonos del Tesoro, ley de 1.º de Enero de 1879, cedidos por conversion de cargas de justicia.....	"	543.000	"	543.000
	<u>11.845.804'20</u>	<u>12.285.440'39</u>	<u>3.766.075'38</u>	<u>4.205.711'57</u>
<i>Diferencia líquida por ménos recaudacion en 1881-82.</i>			<u>439.636'19</u>	

RESÚMEN.				
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	166.791.786'42	160.161.804'20	6.629.981'92	"
Idem de Impuestos.....	97.004.573'44	98.792.544'41	"	1.787.971'27
Idem de Aduanas.....	100.869.892'69	96.412.728'44	4.457.164'25	"
Idem de Rentas Estancadas.....	189.772.463'66	180.986.687'69	8.785.777'97	"
Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	4.282.849'48	3.864.820'93	418.028'55	"
Idem del Tesoro público.....	11.845.804'20	12.285.440'39	"	439.636'19
	<u>570.567.371'29</u>	<u>552.504.026'06</u>	<u>20.290.952'69</u>	<u>2.227.607'46</u>
<i>Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82.</i>			<u>18.063.345'23</u>	

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.				
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1835.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	287.206'81	12.879'71	274.327'10	"
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1881 y primero de 1882 y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2.º de Octubre de 1858.....	181.098'66	79.339'82	101.758'84	"
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2.º de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	12.383.097'80	11.796.821'53	586.276'27	"
Idem id. id. en benos del Tesoro..	570.318'06	3.143.300'96	"	2.573.482'90
Vencimientos del segundo semestre de 1881 y primero de 1882 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.	782.721'60	410.768'52	371.953'08	"
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.	1.197.605'29	1.940.331'04	"	742.725'75
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al Estado.....	3.891'68	408.001'92	"	399.110'24
Idem de edificios y material in-				

	RECAUDACION OBTENIDA EN EL CITADO PERIODO		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
Útil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.	6.924'25	"	6.924'25	"
Productos de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	155	"	155	"
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	14.215'75	27.438'64	"	13.222'89
Atrasos hasta fin de 1883 por pagarés de ventas y redenciones..	63.280'43	"	63.280'43	"
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	276.881'30	160.420'60	116.460'70	"
	<u>15.772.399'63</u>	<u>17.979.802'24</u>	<u>1.521.139'17</u>	<u>3.728.541'78</u>

Diferencia líquida por ménos recaudacion en 1881-82..... 2.207.402'61

RECAPITULACION.

Ingresos verificados por el presupuesto general.....	570.567.371'29	552.504.026'06	18.063.345'23	"
Idem por el especial de ventas....	15.772.399'63	17.979.802'24	"	2.207.402'61
TOTALES.....	586.339.770'92	570.483.828'30	18.063.345'23	2.207.402'61

Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82..... 15.855.942'62

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Junio de 1882.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTINEZ P. DE TUDELA.

Núm. 7.
INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.
TENEDURÍA DE LIBROS.
Año económico 1881-82.

Comparacion de los ingresos obtenidos por resultados de ejercicios cerrados durante los diez primeros meses del citado año económico con los que se realizaron en igual periodo del anterior por valores del presupuesto de 1880-81.

VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES.	RECAUDACION OBTENIDA EN EL CITADO PERIODO		DIFERENCIAS EN 1881-82.	
	De 1881-82.	De 1880-81.	De más.	De ménos.
De Contribuciones.....	41.888.447'75	44.327.158'65	"	2.438.710'90
De Impuestos.....	40.834.243'51	5.679.431'77	5.154.811'74	"
De Aduanas.....	66.465'36	204.49'50	"	138.030'14
De Rentas Estancadas.....	207.706'04	439.402'97	78.693'07	"
De Propiedades y Derechos del Estado.....	4.023.032'27	859.988'39	3.163.043'88	"
Del Tesoro público.....	991.900'39	180.280'67	811.619'72	"
	<u>28.011.815'32</u>	<u>21.380.457'95</u>	<u>9.208.098'41</u>	<u>2.576.741'04</u>
Presupuesto especial.....	779.432'99	976.921'68	"	197.488'69
	<u>28.791.248'31</u>	<u>22.357.379'63</u>	<u>9.208.098'41</u>	<u>2.774.229'73</u>

Diferencia líquida por más recaudacion en 1881-82..... 6.433.868'68

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Junio de 1882.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTINEZ P. DE TUDELA.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Clases pasivas.—Revista semestral.

En cumplimiento á las disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública se servirán presentarse en esta Contaduría á pasar la revista semestral desde el día 1.º al 20 de Julio próximo entrante, de doce á tres de la tarde, provistos de su cédula personal y documentos que acrediten su derecho al haber ó pension que disfrutan. Las señoras viudas y huérfanas presentarán además el certificado de existencia y estado, expedido por el Sr. Juez municipal del distrito respectivo, en el que tambien conste el nombre, apellido y destino del causante de quien proceda el derecho á la pension.

Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiese presentarse al acto de revista por imposibilidad física, remitirá á esta oficina aviso con las señas de su habitacion, acompañando certificado de Facultativo inscrito en la matrícula de la contribucion industrial, extendido en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, que justifique aquella circunstancia.

Los que se hallen ausentes pasarán la revista, si residen en capital de provincia, ante el Sr. Interventor de Hacienda; si fuera de las capitales ante los Sres. Alcaldes respectivos, y si en el extranjero ante el Sr. Cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato.

Estando exceptuados de asistir al acto de la revista los señores que han sido Ministros de la Corona, los Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores de Administracion, Magistrados, Jefes de Administracion y Coronales remitirán á esta Contaduría un oficio de su puño y letra, expresando en él las señas de su domicilio, fecha del documento que acredite el derecho al haber que tienen concedido y la declaracion de no percibir otros de fondos generales, provinciales ni municipales que los consignados en la nómina de su clase, á excepcion de los cesantes y jubilados por cargos de la Casa Real y Patrimonio por servicios prestados á la misma hasta fin de Setiembre de 1868, que añadirá en la declaracion «ni de la Real Casa.»

Se suspenderá el pago y serán dados de baja en las respectivas nóminas á todos los individuos que en la forma y plazo expresados no acrediten su derecho al percibo de los haberes que disfrutan.

Madrid 10 de Junio de 1882.—El Contador Central, Antonio Laá y Rute.

Banco Hipotecario de España.

Esta Sociedad convoca á los aspirantes que deseen obtener dos plazas de escribiente, dotadas cada una con el sueldo anual de 1.250 pesetas, que habrán de proveerse previo examen, que tendrá lugar el 19 del corriente, á las doce del día, en las oficinas del Banco Hipotecario.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del mismo, en vietas de puño y letra de los aspirantes, y se admitirán hasta las doce del día 17 del corriente, no siendo admisibles las de aspirantes que tengan ménos de 18 ni más de 30 años de edad.

Los aspirantes deberán demostrar sus conocimientos en Gramática castellana y Aritmética, siendo preferidos los que á mayor suma de conocimientos reúnan mejor carácter de letra.

Los ejercicios á que serán sometidos los aspirantes han de ser escritos, y consistirán:

1.º En hacer la copia de un documento en el más breve tiempo posible.

2.º Escribir al dictado lo que el Tribunal disponga.

3.º Resol ver los problemas ó operaciones aritméticas que se sometan á su desarrollo y resolucion.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de esta convocatoria.

Madrid 10 de Junio de 1882.—El Secretario general, Enrique Lamartinière. X—1631

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Autorizado este Centro directivo por Real orden de 6 del actual para contratar en pública subasta el suministro de ví-

veres á los presidios de Baleares, Búrgos, San Agustín y San Miguel de Valencia, Alcalá, presidio y casa correccion de mujeres; Ceuta, Zaragoza y Granada, y sus enfermerías, por término de cuatro años, esta Direccion general anuncia al público que la licitacion tendrá lugar el día 11 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el presidio de Baleares tiene hoy 261 plazas; el de Búrgos 942; el de San Agustín 1.601, y el de San Miguel 1.501, y que el suministro para estos cuatro presidios deberá dar principio en 1.º de Agosto próximo.

El presidio de Alcalá tiene hoy 894 plazas; la casa correccion de mujeres 860; el penal de Ceuta 2.391, y el de Zaragoza 811, y que el suministro para estos cuatro presidios deberá dar principio en 1.º de Octubre próximo; y

El penal de Granada tiene hoy 1.100 plazas; debiendo dar principio el suministro en 1.º de Enero de 1883.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los presidios del Reino y á sus enfermerías.

CONDICIONES GENERALES DE LA SUBASTA.

1.º El suministro de víveres de los presidios del Reino y sus enfermerías se contratará en pública subasta, y la duracion de cada contrato será de cuatro años, contados desde el día en que deba comenzar el servicio.

2.º Las subastas se verificarán en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistiendo el Jefe de la Seccion y el del Negociado respectivo, con intervencion del Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio.

3.º El precio máximo que la Administracion ha de abonar por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion.

4.º Para tomar parte en la subasta, se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.º En el día y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, y numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y habrán de presentarse en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 4.º

7.º Cuando se contrate simultáneamente el suministro de dos ó más presidios, una sola proposicion podrá servir para varios, debiendo en este caso importar la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza, tantas veces 5.000 pesetas como presidios comprenda la proposicion.

8.º Toda proposicion que no reúna estas condiciones, se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

9.º Trascorrida la media hora que se destina á la admision de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

10.º A continuacion mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren; procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposicion por el orden con que se hayan presentado.

11.º Leidas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la racion, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

12.º Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitacion oral entre los autores de ella ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora al-

guna, la adjudicacion provisional recaerá en el autor de la que se hubiere presentado primero de las admitidas á la puja.

13.º Adjudicado provisoriamente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepcion de la que corresponda á la proposicion sobre que haya recaido la adjudicacion, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.º Aprobada definitivamente la adjudicacion del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho dias otorgue la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Direccion general de Establecimientos penales, y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor. Tambien será de cuenta del rematante los gastos que ocasionen la publicacion de este pliego y de los oportunos anuncios.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO.

1.º El precio de cada racion será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista con la única excepcion de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado á razon de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.º El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'508,116 kilogramos (20 onzas) y 0'460,093 kilogramos (16 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'415,023 kilogramos (cuatro onzas) de carbon; por cada 100 plazas 1'180,232 kilogramos (40 onzas) de sal, 1'420,093 kilogramos (16 onzas) de pimenton y 12 cabezas de ajos. Tambien suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, martes y viernes 0'057,512 kilogramos (dos onzas) de garbanzos, 0'472,535 kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas; 0'472,535 kilogramos (seis onzas) de patatas, y 0'016,175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino. Los miércoles y sábados 0'415,023 kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos, 0'472,535 kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas, 0'230,047 kilogramos (ocho onzas) de patatas y 0'016,175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino; y los jueves y domingos 0'057,512 kilogramos (dos onzas) de arroz, 0'472,535 kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas, 0'415,023 kilogramos (cuatro onzas) de patatas, 0'057,512 kilogramos (dos onzas) de carne con hueso y 0'040,784 kilogramos (seis adarmes) de tocino. Tambien será obligacion del contratista mantener diariamente con 0'415,023 kilogramos (cuatro onzas) de aceite una luz por cada 20 plazas. Podrá suministrar indistintamente leña ó carbon, segun lo consientan las vasijas empleadas en la cochuera de los ranchos, siendo árbitra la Direccion general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretacion de esta cláusula.

3.º El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, segun los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo las leches que necesitan los enfermos.

4.º La sopa matutina de que se trata en la condicion 1.º se compondrá de 2'300,465 kilogramos (80 onzas) de pan, 0'230,047 kilogramos (ocho onzas) de aceite, 0'086,267 kilogramos (tres onzas) de pimenton, 0'415,023 kilogramos (cuatro onzas) de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. Para la cochuera de esta sopa se suministrará 2'300,465 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'575,116 kilogramos (20 onzas) de carbon.

5.º Queda tambien obligado el contratista á suministrar á los capataces que custodian á los confinados á que se refiere la condicion anterior el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la Ordenanza.

6.º Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservacion. El pan que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el pre-

sidio por las mejores de segunda clase con la extracción de 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela que dé esta extracción. En el caso de que se haga el pan con harina de fábrica ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinadas para el elaborado en los de molino ó tahona.

La carne será de vaca ó carnero, según lo consientan las localidades donde se haya de verificar el suministro, muerta en el día anterior, en perfecto estado de sanidad, no siendo utilizables los pies, las manos ni la cabeza de la res, ni otras vísceras que el hígado, el corazón y los riñones. Las reses se presentarán en canal, siempre que su peso equivalga á la cantidad que constituye el suministro del día, y para las fracciones se admitirá una cuarta parte de hueso.

7.ª La Junta económica, bien por iniciativa propia ó bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio, ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento, los víveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en la cláusula anterior.

En el caso que estos declarasen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida, dentro del brevisimo plazo que se le señale, comprándose á su coste si no lo verificase y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento. Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados, además de lo que queda prevenido, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos fueren declarados inadmisibles, se compararán desde luego por la Junta y á coste del contratista, en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Dirección que podrá rescindir el contrato con pérdida total de la fianza si lo estimase conveniente.

También queda autorizada la Dirección para adoptar esta determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar artículos de calidad inferior á lo convenido.

8.ª No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice y siempre de acuerdo con el contratista; sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, la Dirección de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por una cantidad equivalente y proporcional de cualquier clase de verduras de las admitidas en el consumo.

9.ª El contratista suministrará diariamente tanto al presidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedidos que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

10. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio siempre que consten cuando menos de 30 plazas y se encuentren establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

11. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia. Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándolo por el mismo precio si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase; si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

12. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 10 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días bien acondicionados á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacen dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacen dentro del presidio será obligación del contratista proporcionarse un situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro sin que por la distancia ó otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se itime la escritura de contrata.

13. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiere ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

14. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 9.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos en oportuno orden de libramiento.

15. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general, ó quien la suceda legítimamente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, ó contar desde el día en que se presente en la Dirección, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

16. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad, y mientras esto dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos, una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes

los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres venidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio. Cuando éste exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato, y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

17. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

18. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para rescindir con pérdida total de la fianza, y aquel obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubieren irrogado á la Administración.

19. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Las 5.000 pesetas de que trata la condición 4.ª de las generales para la subasta.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 12.

Y 3.º Dos pesetas y 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios, según se manifestará en los anuncios. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condición 12, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

20. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día núm. . . ., según el cual se contrata el suministro de víveres á los presidios de y sus enfermerías, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro en el presidio de ó en los de al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 9 de Junio de 1882.—El Director general, Angel Mansi.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Valencia.

Se saca de nuevo á pública subasta el arriendo del teatro Principal de esta ciudad, con sus dependencias y efectos, los dos almacenes de la plaza de Toros y el taller de pintura anejo á los mismos, por el precio de 17.500 pesetas anuales á la alza.

La subasta tendrá lugar el día 17 del actual, bajo las formalidades y condiciones que á continuación se expresan.

Formalidades de la subasta.

1.ª La subasta se verificará en el salón de sesiones de la Diputación provincial de Valencia, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia ó de la persona que éste delegue, asistiendo un Sr. Diputado, y actuando como Secretario el de la Diputación provincial.

2.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactadas con estricta sujeción al modelo adjunto, y acompañando la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja provincial la cantidad de 1.750 pesetas como fianza provisional, que servirá para responder del resultado del remate.

3.ª Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente, y serán admitidos por espacio de media hora. El Sr. Presidente los numerará por orden de presentación, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.ª Dadas las doce y media de la tarde, procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El Secretario tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto que, á su vez, publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.ª La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa; entendiéndose por tal la que ofrezca mayor cantidad anual por el arrendamiento del teatro, y siempre que se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

7.ª Si resultaren iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorogará la subasta para la adjudicación del remate á favor del que, á la verbal, la haga más beneficiosa. La nueva licitación durará por lo menos 10 minutos, trascurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido. En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubieren causado el empate. Las pujas que se ofrezcan en este caso no bajarán de 50 pesetas.

8.ª Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación definitiva, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

9.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante aumentará el depósito con el carácter de definitivo, hasta completarlo la suma de 5.000 pesetas; y acreditando haber pagado el precio de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, otorgará escritura dentro del plazo que la Diputación determine, la cual será aceptada por el

Sr. Gobernador, siendo obligación de aquel pagar los gastos de otorgamiento de la escritura, y de la primera copia que entregará á la Administración del Hospital, así como los del inventario y tasación de efectos.

10. El arrendatario no podrá ser puesto en posesión del teatro si no ha llenado previamente los requisitos prevenidos en el número anterior.

11. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia de precios entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido el Hospital por la demora del arriendo.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre el depósito provisional, y además se le podrán embargar bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del perjuicio ó menoscabo administrativamente y por la vía de apremio.

12. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiese faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado.

Pliego de condiciones económicas.

1.ª La adjudicación de este arriendo será por tiempo de cuatro años, divididos en dos períodos; el primero de dos años forzosos, y el segundo de otros dos voluntarios para el arrendatario; pero entendiéndose que este segundo período se convierte en obligatorio luego que haya comenzado.

Empezará á contarse el arriendo en 1.º de Julio del año actual, terminando el primer período en 30 de Junio de 1884, y el segundo en igual día del año 1886. Si al arrendatario no conviniese la continuación del arrendamiento en los dos años voluntarios, deberá avisar por escrito á la Diputación antes del día 1.º de Marzo de 1884.

2.ª El importe anual del arrendamiento se abonará por el arrendatario en cuatro plazos iguales, que vencerán en el primer día de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril de cada año.

3.ª Si á los 15 días de vencido el plazo no satisficiera el importe del arrendamiento, quedará rescindido el contrato, y á favor del Hospital la fianza definitiva, siendo además de cuenta del arrendatario los perjuicios que por dicha causa sufra el establecimiento. Lo propio sucederá si el arrendatario faltase á cualquiera de las condiciones del contrato.

4.ª La responsabilidad en que incurra el arrendatario se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho del mismo para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

5.ª En la ejecución y venta de bienes para hacer efectiva la responsabilidad del arrendatario, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que, para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro, establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

6.ª Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

7.ª El rematante renuncia á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

8.ª El arrendatario viene obligado á hacer cada año una decoración nueva de uso común, que quedará á favor del Hospital, y á restaurar dos de las existentes, poniéndose al efecto de acuerdo para ello con el Sr. Director del Hospital y comisión de teatro.

9.ª Al tiempo de otorgarse la escritura de arriendo, el empresario recibirá del Administrador del Hospital, por inventario valorado, el teatro, sus dependencias, almacenes, taller de pinturas y efectos de todas clases. Dicha valoración se llevará á cabo por medio de dos peritos, uno por cada parte, y tercero en caso de discordia, designado por el Sr. Juez decano de la capital. Al terminar el arrendamiento devolverá el empresario con iguales formalidades todo lo que según este contrato perteneciere al Hospital, apreciándose pericialmente los desperfectos que hayan ocurrido, y no sean debidos al natural uso y al tiempo, y que serán abonados ántes de retirar la fianza definitiva.

10. Quedan exceptuados del arrendamiento el entresuelo frente al vestíbulo que ocupa la habitación del conserje; el saloncito contiguo reservado á la Diputación y á la Dirección del Hospital, y otro inmediato para el Ayuntamiento de esta ciudad; la mitad del cuarto desvan que está encima del café; el local que ocupa la guardarropía, situado á la derecha del primer vestíbulo, cuyo servicio de guardarropía queda á cargo del Hospital, y el café.

11. Se excluye asimismo del arrendamiento, quedando á disposición de la Diputación, el palco llamado de la Presidencia, situado en el piso principal, y el que usa con sus actuales dimensiones, esto es, de cabida de dos de los ordinarios, el Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito. El arrendatario deberá además conservar hasta las doce del día de cada función un palco del piso principal para la Autoridad superior civil de la provincia, que satisfará su importe, y pasada dicha hora podrá aquel disponer del referido palco.

12. El empresario podrá dar en el teatro Principal funciones de declamación, ópera española ó extranjera, música y baile, y todo otro espectáculo que autorice la ley, no ofenda á la moral y sea digno de la importancia del coliseo, poniéndose siempre de acuerdo con el Sr. Director del Hospital y la comisión de teatro. El número mínimo de funciones que en cada año cómico deberá dar el empresario será el de ciento veinte, y de ellas deberán ser por lo menos treinta de ópera italiana.

13. El empresario no podrá dar en el Coliseo bailes de máscaras.

14. El arrendatario deja en favor del Hospital un beneficio fuera de abono cada año cómico, siendo de cuenta del mismo empresario satisfacer todos los gastos, con el 50 por 100 que se reservará del producto de la venta de entradas y localidades. El día y el espectáculo que haya de ponerse en escena para tan benéfico objeto, se elegirán de común acuerdo entre el señor Director del Hospital, la comisión y el empresario.

15. El arrendatario no podrá subarrendar el teatro sin ponerse previamente de acuerdo para cada caso con el Sr. Director del Hospital y la citada comisión, y en caso de desacuerdo podrá recurrir el empresario á la Diputación.

16. Las obras de reparación necesarias en el edificio se harán por cuenta del Hospital, si á ellas diere lugar los desperfectos naturales, y á expensas del arrendatario si el deterioro fuese originado por culpa suya, ó de sus dependientes. Pero si los desperfectos que procedan de causas naturales llegan á ser de consideración excediendo su importe de 50 pesetas, á consecuencia de no haber dado aviso oportunamente á la Dirección del Hospital el arrendatario, será también de cuenta de éste el pago de las obras indispensables para repararlos.

17. El arrendatario viene obligado á cumplir el Real decreto

to orgánico de teatros, los bandos y órdenes de la Autoridad y todas las disposiciones especiales del ramo.

18. No podrá pedir la rescisión del contrato ni baja del arrendamiento por motivo de ninguna clase. Si por accidente fortuito de incendio, inundación ó fuerza mayor desapareciese el edificio, se entenderá por tales hechos rescindido el contrato, con derecho solamente por parte del empresario á ser reintegrado de lo que haya adelantado en concepto de arriendo.

19. Si por los casos previstos en el art. 41 del referido Real decreto dejará de funcionar el teatro en cualquiera de las dos temporadas de cada año, se entenderá condonado el arriendo de todo el año y prorogado por otro dicho arriendo.

20. El Conserje del teatro estará exclusivamente á las órdenes de la Diputación provincial y de la Dirección y Administración del Hospital. Habitará en el local que el Hospital le designe, y la empresa le facilitará una luz durante los espectáculos y ensayos.

21. El arrendatario cuidará de que las puertas estén convenientemente custodiadas para impedir que se sustraigan efectos del teatro.

22. Cuidará igualmente de que haya en el coliseo la mayor limpieza.

23. Asimismo cuidará el empresario de tener siempre corriente todo lo relativo al servicio de incendios, teniendo además continuamente de repuesto 12 hachones de viento para servirse de ellos en caso de un siniestro.

24. A fin de evitar incendios, no habrá nunca dentro del edificio más decoraciones y efectos que los absolutamente precisos para las funciones de cada temporada.

25. El Administrador del Hospital estará encargado de hacer cumplir exactamente las condiciones del contrato, y el Arquitecto de la provincia cuidará igualmente del cumplimiento de lo estipulado en cuanto se refiere á la conservación del edificio, no pudiendo el arrendatario impedirles la entrada en el teatro y sus dependencias á cualquiera hora, lo mismo que al Sr. Director y Secretario del referido establecimiento, y á los individuos y Secretario de la comisión de teatro.

Valencia 2 de Junio de 1882.—El Presidente, Eduardo Aard.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Diputado, Secretario accidental, Ramon Puchel Ferrer.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante en..., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día..., para el arriendo en pública subasta del Teatro Principal de Valencia, por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, y del pliego de condiciones económicas aprobado por la Diputación de dicha provincia, se comprometo á tomar en arriendo el expresado coliseo, sujetándose en un todo al referido pliego de condiciones, por la cantidad anual de... (la cantidad en letra) pesetas.

Acompaña á esta proposición el resguardo que acredita haber consignado en la Caja provincial la cantidad de 1.750 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del postor.)

Nota. Debe presentar la cédula personal.

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

Debiendo celebrarse pública subasta ante la referida Corporación con objeto de adquirir los cueros y demás curtidos que sean necesarios para las labores de este establecimiento durante el año económico de 1882 á 83, se anuncia al público por el presente que dicha licitación tendrá efecto el 14 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Coronel Director de esta Maestranza.

Las proposiciones que se presenten estarán extendidas en papel del sello de oficio, y deberá acompañarse á las mismas el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja general ó en las sucursales de las provincias, de 2.050 pesetas si se refiere á la totalidad del servicio; 1.800 pesetas si se contrae solamente al cuero y becerros, y 250 pesetas si abraza exclusivamente las badanas y cordobanes; sujetándose al modelo de proposición que á continuación se estampa.

El pliego de condiciones y precios límites que habrán de regir en dicho acto se hallarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables, de diez á cuatro de la tarde.

Sevilla 5 de Junio de 1882.—V. B.—El Coronel, Presidente, Manuel de Silva.—El Oficial primero, Secretario, Adolfo Lopez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de..., núm. ..., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de tal día, ó Boletín oficial de (tal provincia), y de los pliegos de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Maestranza de Artillería de Sevilla de los cueros y demás curtidos que se consideran necesarios para las labores del establecimiento en el año económico de 1882 á 83, se comprometo á efectuar la entrega de (la clase de cueros ó curtidos que le convengan) á los precios de tantas pesetas tantos céntimos (expresándolo en letra por la unidad á que se refieren los precios límites) acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma.)

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios

DIA 40.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Málaga, Córdoba, Sevilla, Mondoñedo, Valencia, Idem, Zaragoza, Valladolid, Barcelona, London, Zaragoza, Barcelona.

Madrid 10 de Junio de 1882.—P. el Jefe del Gabinete central, B. Mogrovejo.

Administración del Correo Central.

DIA 9.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 196 Andrés Ancha.—Valladolid. 197 Anastasio Barroso.—Aranjuez. 198 Benito Ares.—Valdeapino. 199 Consuelo Barroso.—Toledo. 200 José Millorell.—Collado Villalba. 201 Juana Lema.—Cures. 202 Juana Libran.—Ocebo. 203 Pilar García Camero.—Chamartin. 204 Coronel regimiento Ingenieros.—Guadalajara. 205 Roman Perez.—Cartagena. 206 Ramon de Prada.—Trefacio. 207 Saturnino Cenjor.—Criptana. 208 Teodoro Coello.—Ferrol. 209 Valentina Calvo.—Sin direccion. 210 Valentin Valdés.—Búrgos.

Madrid 9 de Junio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

DIA 10.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 211 Bautista Alvarez.—Almería. 212 Claudio Yela.—Buitrago. 213 Camilo Laorga.—Barcelona. 214 Cayo Clemente.—Robledo. 215 Francisco Roldan.—Barcelona. 216 Inés Egido.—Villares. 217 Juan Diaz.—Molina de Aragon. 218 José Crespo.—Salamanca. 219 Luis Bergueche.—Comeontia. 220 Leoncio Juarez.—Jereyra. 221 Manuel María Grande.—Trujillo. 222 Madame Victoria.—Chamartin. 223 Ricardo Galan.—Alconchel. 224 Rosendo Castelo.—Bilbao. 225 Rosario García.—Vivero. 226 Ramona Martinez.—Fuensanta. 227 Santiago Toledo.—Tarazona. 228 Antonio Lluch.—Barcelona.

Madrid 10 de Junio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Sucursal del Banco de España en Alicante.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario trasferible de efectos, núm. 109, expedido por esta sucursal en 24 de Febrero de 1881 á nombre de D. Anselmo Berges, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, segun determinan los artículos 9.º y 236 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulándose el primitivo, y quedando exenta de toda responsabilidad.

Alicante 6 de Junio de 1882.—El Oficial Secretario, E. Lartigau. X—4627

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa.

Habiendo sido puesta á mi disposición una mula parda, con cabezada y un tiro de caíro, que fué encontrada en este distrito en la tarde del día 2 del actual, se hace saber al público para que llegue á noticia del dueño, á quien se le entregará, previa justificación de la propiedad y pago de gastos causados. Madrid 5 de Junio de 1882.—El Teniente de Alcalde, Jacobo J. Alvarez.

Alcaldía constitucional de Albacete.

D. Manuel Serrano Muraday, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad. Hago saber que terminando en 30 del actual el contrato que para el servicio de coches fúnebres tiene celebrado dicha Corporación, ésta, en sesión ordinaria de 31 de Mayo último, acordó hacerlo público por medio del presente para conocimiento de los particulares ó empresas que deseen llevar á efecto dicho servicio, advirtiéndose que la conducción de cadáveres de pobres de solemnidad, el Ayuntamiento contará con la empresa que más ventajas le ofrezca, y la Excm. Diputación provincial tal vez haga lo propio si así lo creyese conveniente: en la Secretaría de este Municipio se presentarán las tarifas por que se hayan de regir.

Albacete 6 de Junio de 1882.—Manuel Serrano.

Alcaldía constitucional de Dos Hermanas.

D. Juan Luis Cozar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia se edifique en un solar yermo situado en la calle Botica de esta población una de las principales de la misma, que pertenece á Alonso Quirós, se cita por medio del presente á los herederos del mismo para que dentro del término de dos meses, contados desde este día, se presenten y obliguen á hacer dicha edificación; apercibidos que de no verificarlo dentro del término expresado, se procederá á la venta en subasta pública del repetido terreno conforme á lo preceptuado en las Ordenanzas municipales.

Dos Hermanas 7 de Junio de 1882.—Juan Luis Cozar.—Por su mandato, Antonio García, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—AUDIENCIA.

En los autos que penden en este Juzgado incoados por el Procurador D. Simon Garrido de Sahagun, en nombre de Don Fabian Alonso de Caso, contra D. Juan Martinez Baeza, D. Bonifacio Gutierrez y D. José María Paulin sobre tercera de mejor derecho á la mitad del sueldo embargado al último, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Marzo de 1882, el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calveve, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto los presentes autos instados por D. Fabian Alonso de Caso, representado por el Procurador D. Simon Garrido de Sahagun, y defendido por el Letrado D. Mariano del Vall y Jimenez, contra D. Bonifacio Gutierrez, que lo está por el suyo D. José Castro y Quesada, y por el Letrado D. Fernando Fernandez Victorio; D. Juan Martinez Baeza, que lo está por el suyo D. Félix Fernandez Brihuega y por el Letrado D. Tomás Bermudez, y D. José María Paulin y Vigodet, declarado rebelde, sobre tercera de mejor derecho al sueldo embargado al último.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro de preferente derecho el crédito de 34.233 pesetas 23 céntimos que reclama D. Fabian Alonso de Caso sobre el que tiene D. Bonifacio Gutierrez y D. Juan Martinez Baeza y han sostenido en este pleito en el concepto de demandados contra el ejecutado y tambien demandado D. José María Paulin, sin hacer expresa condenación de costas.

Notifíquese esta sentencia á las partes, publicándose la misma además en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, por la rebeldía de D. José María Paulin. Así definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo.—Sebastian Carrasco.»

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID por la rebeldía del demandado D. José María Paulin en la forma prevenida por la ley, pongo el presente, que firmo en Madrid á 5 de Abril de 1882.—El Escribano, Juan P. Perez. X—4630

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

Table with 2 columns: Description of land, Pesetas. Items include 'Una tierra de caber siete fanegas...', 'Una tierra de caber tres fanegas...', 'Tres cuartas partes de una casa...'

TOTAL..... 4.825

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo el día 4 de Julio próximo, á la una de la tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas que se venden; y

2.º Que hecho el remate no se admitirá reclamación alguna por deficiencia y defectos de los títulos que quedan de manifiesto desde esta fecha en la Escribanía del actuario.

Madrid 5 de Junio de 1882.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas. X—4625

MÁLAGA.—ALAMEDA.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda y por ante mí se sigue causa criminal contra Francisco Lopez Morales sobre lesiones, en la cual se ha dictado la requisitoria que copiada dice:

«D. José Muñoz y Muñoz, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por la presente llamo y busco á Francisco Lopez Morales ó del Moral, natural y vecino de Jaen, soltero, carpintero, de edad de 17 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y de Jaen y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Antonio Ortiz Compay; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes del poder judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndole, habido, en la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 26 de Mayo de 1882.—José Muñoz.—Francisco Pascual.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Cumpliendo lo mandado pongo el presente y lo firmo en Málaga á 26 de Mayo de 1882.—Francisco Pascual.

TORROX.

D. Indalecio Villaverde y Lopez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Torrox, en la provincia de Málaga.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Salvador, que se dice ser vecino de Arenas, cuyas demas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia...

UGIJAR.

D. Francisco Suarez Martinez, Juez municipal de esta villa interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber que D. Joaquin Romero Maldonado, de esta veindad, ha desempeñado el Registro de la propiedad de este partido; y habiendo cesado en su ejercicio por haber sido jubilado, con el fin de que se le devuelva la fianza que tiene prestada á la responsabilidad de dichos cargos, de conformidad á lo dispuesto por el art. 306 de la ley Hipotecaria vigente...

Dado en Ugiar á 22 de Mayo de 1882.—Francisco Suarez.—Por mandado de S. S., Alberto Salcedo.

ZAFRA.

En virtud de providencia del Sr. D. Ginés José de Mena y Ballesta, Juez de primera instancia de este partido, dictada en causa contra Fernando Flores Diez por hurto de metálico á Evaristo Herrero Aguzza, se cita á este último para que en el término de seis dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle su declaracion...

Zafra 23 de Mayo de 1882.—El Escribano, Victoriano Alpuente.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

El Consejo de administracion de esta Compañía pone en conocimiento del público que las 6.000 obligaciones emitidas por la misma en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas, celebrada en 22 de Noviembre de 1881, son amortizables por sorteos anuales dentro del término de duracion de la Sociedad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y como ampliacion al anuncio de la citada emision que apareció en la GACETA DE MADRID del 16 de Enero de 1882 y Boletín de la provincia de 18 del mismo mes y año.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur.

X-1628

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administracion tiene el honor de informar á los señores accionistas que la junta general de 21 de Mayo último ha fijado en rs. vn. 33'60 (francos 22) por accion el producto líquido correspondiente al ejercicio de 1881; y habiéndose ya repartido en Enero último á cuenta la cantidad de reales vellon 38 (francos 40) contra entrega del cupon 44, queda un saldo neto de rs. vn. 45'60 (francos 12), el cual se pagará desde 1.º de Julio próximo contra entrega del cupon 45.

A los señores portadores de obligaciones de la Compañía se previene que el pago del cupon 49, vencido en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde dicho dia, con deducion de reales vellon 0'95 (francos 0'25) por cupon, importe del impuesto percibido por el Tesoro francés.

Y á los señores portadores de obligaciones del ferro-carril de Córdoba á Sevilla que el pago del cupon 48, vencido en 1.º de Julio próximo, se efectuará desde dicho dia, con deducion de rs. vn. 0'47 1/2 (francos 0'12 1/2) por cupon, importe del mismo impuesto.

Estos pagos se harán en Madrid, por la Caja de la Compañía, estacion de Atocha.

En Paris, por los señores de Rothschild Hermanos, rue Lafitte, núm. 25.

En Lyon, por los Sres. P. Galline y Compañía y por los señores Viuda de Morin, Pons y Compañía.

En Burdeos, por los Sres. Piganeau é Hijos.

En Londres, por los Sres. N. M. Rothschild é Hijos al cambio del dia.

En Bruselas, por el Sr. L. Lambert, id. id.

En Ginebra, por los Sres. Bonna y Compañía, id. id.

Madrid 9 de Junio de 1882.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás.

X-1626

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'22 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'13 á 1'23 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'56 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judias, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'78 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1'10 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'60 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'90 á 7'50 el decalitro.

Trigo (precio medio), á 33'94 pesetas el hectólitro.
Cebada (precio medio), á 19'86 pesetas el hectólitro.
Idem nueva, á 15'83 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 206.—Carneros, 1.—Cordeiros, 839.—Terneras, 62.—Total, 1.128.

Su peso en kilogramos..... 49.198

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cmts., PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cmts. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia and their respective tax amounts.

Madrid 10 de Junio de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Junio de 1882.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and specific temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 10 de Junio de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities across the peninsula and Europe.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 10 de Junio de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates and public fund values for various dates and instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE JUNIO.

Table showing exchange rates for Paris (9 de Junio) for various instruments like 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'25.
Paris, á 3 dias vista, fr., 4'92 1/2.

SANTOS DEL DIA.

San Bernabé, Apóstol, y San Párteio y San Fortunio, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Santísimo Sacramento.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—El amor.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El pañuelo blanco.—No mateis al Alcalde.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Boccaccio.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cuatro de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.

IMPRENTA NACIONAL.